REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-**2021-00770**-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **NELLY FORERO ORTIZ,** en razón a que se probaron los presupuestos procesales para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se busca el pago del capital derivado de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 99925904225, por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($8.221.324=), más DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS ($2.359.721=) por concepto de intereses de plazo causados a partir del 25 de septiembre de 2018 al 07 de diciembre de 2021, y los intereses moratorios desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (08 de diciembre de 2021) y hasta que realice el pago total de la obligación, por parte de **NELLY FORERO ORTIZ.**

Expone el demandante en los hechos de la demanda, que la deudora **NELLY FORERO ORTIZ**, suscribió Pagaré No. 99925904225, junto a su respectiva carta de instrucciones, por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($8.221.324=) por concepto de capital, y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS ($2.359.721=) por concepto de intereses de plazo causados a partir del 25 de septiembre de 2018 al 07 de diciembre de 2021, obligaciones que no fueron cumplidas en el plazo estipulado para ello.

El mandamiento de pago se profirió el 07 de febrero de 2022 en la forma solicitada por la parte demandante.

La demandada no pudo ser notificada personalmente, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, y le fue designado como curador ad-litem al **Dr. DAFAREL FRANCISCO RUMBO PLATA** mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, este último fue informado de su designación mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2022, y aceptó su

cargo el mismo día, y al día siguiente fue notificado formalmente del mandamiento de pago por correo electrónico y le fue enviado el expediente de forma digital, contestando la demanda en término y formulando las siguientes excepciones:

1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y **2). PAGO PARCIAL** porque a su juicio, pueden existir pagos realizados por la demandada.

Ante las excepciones anteriores, la apoderada de la parte demandante, se pronunció señalando en primer lugar que el Pagaré 99925904225 cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para ser cobrado bajo la acción ejecutiva que nos ocupa.

De igual forma, indicó que el curador ad-litem desconoce el principio de incorporación y literalidad de que goza el Pagaré, y que si se realizaron pagos parciales sobre la obligación, dicha circunstancia no da mérito para que se revoque el mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 430 del C.G.P., pues la demanda acompañada del título que preste mérito ejecutivo es suficiente para que se libre orden de pago.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener

su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 a 711, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible a folios 29 del archivo No. 01 digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P**., que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el Curador Ad-litem de la demandada **NELLY FORERO ORTIZ** formula las excepciones que denominó **1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** y **2). PAGO PARCIAL**

Es importante resaltar frente a la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que el Artículo 100 del C.G.P. dispone:

> *"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> …
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra llamada a prosperar la excepción propuesta por el curador ad-litem de la demandada, pues las excepciones previas se deben proponer dentro del término fijado por la norma, y en este caso, la oportunidad

procesal ha fenecido, pues su ejercicio debía realizarse dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. y no a través de la presentación de excepciones de mérito, razón suficiente para abstenerse de pronunciarse frente a la misma.

En cuanto a la excepción de pago parcial, debemos señalar que el curador ad-litem no allegó prueba tan siquiera sumaria que acreditara que se hayan hecho pagos parciales o abonos a la deuda contraída por la demandada **NELLY FORERO ORTIZ**, o que se hayan extinguido en su totalidad las obligaciones aquí ejecutadas; las excepciones formuladas fueron basadas en conjeturas hechas por el curador ad-litem del ejecutado, pero como ya se mencionó, no allegó prueba de ello, pues no pudo ponerse en contacto con la parte que representa para que le brindara alguna información, quedándose en hipótesis carentes de soporte probatorio, razón suficiente para declararlas no configuradas.

Así las cosas, este Despacho señala que se declararan no probadas las excepciones formuladas por el Curador Ad-litem de la demandada **NELLY FORERO ORTIZ**, pues las mismas están basadas en argumentos alejados de la realidad procesal que tiene el presente trámite, y no se allegó ninguna prueba que sustentara sus afirmaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el Curador Ad-litem de la demandada **NELLY FORERO ORTIZ,** según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NELLY FORERO ORTIZ** y a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021.

TERCERO: **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P**.

CUARTO: **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en $529.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a los dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,[1]
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2464648687818d887b5548473edbe21f8dcd02ca2776df5657ac728d7d28b37c**
Documento generado en 29/03/2023 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 056 del 30 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.